

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N°s 122842-2021, 122895-2021 y 123118-2021: estése al mérito de autos.

Al escrito folio N° 123656-2021: a lo principal: estése al mérito de autos; al otrosí: atendido a que la presente causas se tramita en carpeta digital, no ha lugar por innecesario.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos 4° y 5°, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en estos autos doña Yoana Paola Yissi Bascur, interpone recurso de protección en contra de la empresa ESSBIO S.A., señalando como acto arbitrario e ilegal la notificación de cobros por servicios no prestados.

Arguye en su recurso que es cliente de ESSBIO (N°2089187-4), y su consumo promedio de agua bordea los 23 metros cúbicos. Indica que hizo un reclamo en contra de la empresa recurrida a través de la Superintendencia de Servicio Sanitarios, que concluyó que la recurrida le notificó con fecha 26 de marzo de 2021, que los cobros contenidos en las boletas N°64385547 y N°65231241, estaban correctos y que en consecuencia corresponde que pague la suma de \$328.860 por consumos de agua, servicio de



alcantarillado, tratamiento de aguas servidas y sobreconsumo de agua potable.

Explica que el aumento en el consumo se produjo porque durante el mes de febrero de 2021, de forma subterránea, a 30 centímetros de profundidad, hubo una fuga de agua bajo la loza de cemento del baño del primer piso de su propiedad, situación que logró reparar el día 17 de febrero de este año, debiendo desembolsar la suma de \$140.000 para pagar al gasfiter.

Manifiesta que no pretende dejar de pagar, sino que sólo lo justo y no por aquellos servicios no prestados por la recurrida.

De esa forma la fuga provocó que las aguas escurrieran hacia el subsuelo, sin que nadie se aprovechara de ellas, ni se utilizara el alcantarillado para llegar a las plantas de tratamiento de la empresa recurrida. Por tanto no se usaron las alcantarillas ni menos esas aguas fueron tratadas.

Señala que para el mes de febrero se cobra por servicio de alcantarillado la suma de \$23.061 y por tratamiento de aguas servidas la cantidad de \$18.418 por dos servicios no prestados. Además se está aplicando un cobro por "Consumo Prorratedo", en que por ejemplo en un mes normal ese valor llega a +4.90, pero que para el mes de febrero de 2021 dicho valor llegó a +16.15, elevando artificialmente el sobreconsumo de modo exponencial, y en



el mes de marzo de 2021 igualmente hay un mayor consumo de agua potable indicándose en el boleta que el gasto del período fue de 80 metros cúbicos, producto de la misma fuga ya indicada, por lo tanto, considerando que su consumo promedio es de 23 metros cúbicos se está cobrando por 57 metros cúbicos que no fueron conducidos por la alcantarilla ni menos fueron tratados, y en cuanto al prorrateo éste llegó a un valor de +56.24.

Estima que todo lo anterior vulnera su garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, por lo que pide en definitiva se acoja el recurso y se ordene a la recurrida que modifique su carta respuesta de fecha 26 de marzo de 2021, en virtud de la cual se niega a efectuar una serie de descuentos solicitados a través de la Superintendencia del ramo cobro por lo indicado, aceptando los descuentos presentados a la autoridad; y que la recurrida efectúe de las boletas de febrero y marzo el descuento total y completo de los metros cúbicos de agua que exceden el promedio mensual.

Segundo: Que, informando la Superintendencia de Servicios Sanitarios, señala que la recurrente con fecha 19 de marzo pasado, presentó un reclamo contra ESSBIO S.A., por cobros indebidos de tratamiento de aguas servidas, otorgándosele en folio N° 10564239. ESSBIO, con fecha 26 de marzo de 2021, dio respuesta a la recurrente y



a la fecha no existe ingreso de nueva presentación de la recurrente, en que manifieste su disconformidad y/o solicite intervención de este Organismo Fiscalizador, en los hechos denunciados.

Tercero: Que al informar la empresa recurrida manifiesta que no existe acto arbitrario o ilegal de su parte, toda vez que los cobros se realizaron en mérito de lecturas de consumo efectivamente realizadas y no en base a estimativos, y además, el agua que señala la actora se habría filtrado, corresponde a agua potable, y por tanto, agua tratada obtenida de una fuente, que luego pasa por un proceso de potabilización para el consumo humano y finalmente llega al cliente a través de la red pública, la cual está unida con su red domiciliaria que falló. Conforme a la ley y a los propios hechos señalados en el recurso, no le cabe ninguna responsabilidad, además de la carencia de un acto arbitrario o ilegal que amerite una justificación para este recurso, toda vez que los cobros del servicio sanitario que se efectuaron al inmueble de la recurrente se hicieron en base a lecturas efectivas y no en base a promedios.

Plantea que esta acción no es la vía idónea para lo que pretende la recurrente, toda vez, que busca zanjar un conflicto que es de exclusiva competencia de un procedimiento civil ordinario, o bien, a través de un procedimiento de Ley del Consumidor ante el Juzgado de



Policía Local respectivo, no así vía recurso de protección.

Refiere que el marco normativo especial que regula el servicio que presta, en cuya virtud considera que la actividad económica que desarrolla, se encuentra sujeta a un estatuto jurídico estricto y especial, y a un exhaustivo examen por órganos de la administración del Estado. Al efecto cita el artículo 40 del Decreto con Fuerza de Ley 382, y los artículos 94 y 107 del Decreto Supremo 1199, que establecen la obligación del cliente de pagar la cuenta de agua potable y alcantarillado que se le cobra por expreso mandato legal, no existiendo un acto arbitrario o ilegal de su parte.

Cuarto: Que la recurrida, en respuesta al reclamo interpuesto por la actora en su oportunidad, señaló que con fecha 23.03.2021 se efectuó una inspección en el domicilio, oportunidad en la cual se verificó que la propiedad se encuentra habitada, con lectura 4686m³, la que es superior en 12m³ a la registra en el proceso de lectura del 24.02.2021, descartando error en el registro. Además, se observa medidor de fácil acceso, con datos correctos, se revisaron varales y la llave de paso, encontrándose en buen estado. Al mismo tiempo, se pudo corroborar que el servicio presentó filtración la cual se encontraba reparada, pero no tapada. Por lo señalado, y de acuerdo a lo que establece la normativa vigente, es



responsabilidad del usuario mantener y reparar las instalaciones domiciliarias interiores.

En virtud de los antecedentes mencionados, los consumos facturados se consideran correctos, toda vez que fueron producto de una filtración interior, que tanto en su consumo como su reparación son de responsabilidad del usuario.

Respecto de los cobros por concepto de prorrateo, indica que su servicio forma parte de una estructura troncal ramal cuyo tipo de prorrateo es por consumo, lo que quiere decir, que la diferencia que exista entre la suma de los ramales y el consumo del troncal o medidor general se distribuirá en forma proporcional al consumo de cada ramal, ya sea que esta diferencia positiva o negativa. A su vez, señalan que siempre se han registrado cobros por concepto de prorrateo en sus boletas.

Además, la empresa tiene tuición de las redes, sólo hasta la segunda llave de paso del medidor general inclusive y de acuerdo a lo que establece la normativa vigente, es responsabilidad del usuario mantener y reparar las instalaciones domiciliarias interiores.

Quinto: Que, informando nuevamente la Superintendencia de Servicios Sanitarios con fecha 10 de agosto de 2021 en folio 43, señala que "Al respecto, cumplo con informar a US. Iltma., que informando conforme a su consulta y en atención a los hechos que fundan el



recurso de autos, esto es, una fuga de agua bajo la losa de cemento del baño del primer piso de propiedad de la recurrente; dan cuenta que el problema tienen su origen en las instalaciones interiores del inmueble y no en la red pública de responsabilidad del prestador sanitario, por lo que de conformidad con los artículos 40 inciso 1°, 53 letra c) y 5 de la Ley General de Servicios Sanitarios (D.F.L. MOP N° 382/88), el mantenimiento de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de alcantarillado es de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble. De esta manera, conforme a la normativa sanitaria, los titulares de los inmuebles, son los responsables de la mantención de sus instalaciones domiciliarias, en este caso de agua potable, desde la llave de paso posterior al medidor”.

Sexto: Que para dilucidar la controversia se debe tener presente lo dispuesto en la Ley General de Servicios Sanitarios, en especial el inciso primero del artículo 40 que dispone lo siguiente: “El mantenimiento de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de alcantarillado es de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble”. Por su parte el artículo 57 de la referida Ley señala: “En el inmueble que recibe el servicio de agua potable o de alcantarillado de aguas servidas, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio, para con el prestador”.



Por otra parte, el artículo 14 del DS 453 del Ministerio de Obras Públicas indica lo siguiente: "Para efectos de la aplicación de este reglamento, en relación al cálculo de las tarifas, se considerará que el volumen descargado de aguas servidas es igual al volumen consumido de agua potable. En el caso de usuarios de los servicios de recolección de aguas servidas y disposición de aguas servidas, que cuenten con fuente propia de agua potable se considera que el volumen descargados de aguas servidas es equivalente al caudal de la respectiva merced de agua autorizada, considerando una utilización de diez horas diarias. En el caso que estos últimos cuenten con mecanismos de control, aprobados por el prestador, se considerará el volumen efectivamente medido".

Séptimo: Que de la normativa vigente aplicable a este caso, en especial de los preceptos mencionados, fluye en forma inequívoca que no cabe excusarse del pago por no hacer descargas a la red de alcantarillado, ya que no son los volúmenes de descarga lo que determina el cobro de tarifas, sino la disponibilidad permanente y continua que da el prestador de recibir en sus redes las descargas de los inmuebles conectados a su red y de conducir dichas aguas hasta su tratamiento, cobro se mide en base a la presunción que establece el artículo 14 del D.S. 453/89.

Del mismo modo, el mantenimiento de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de



alcantarillado son de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble, de modo que no es responsabilidad del prestador de servicios sanitarios la fuga de agua ocurrida al interior del inmueble de la recurrente, el que debe efectuar los cobros de acuerdo a la normativa vigente.

Octavo: Que de lo expresado, resulta evidente que ESSBIO actuó dentro del marco regulatorio de su actividad económica, ya que el cobro efectuado lo fue dentro de la legalidad corroborada por organismo fiscalizador, no existiendo por ende un acto que pueda calificarse como de arbitrario e ilegal y, consecuentemente con ello, por lo que el recurso será desestimado como se dirá en lo resolutivo.

Por estos fundamentos y con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, y en su lugar se dispone que se rechaza el recurso de protección interpuesto por Yoana Paola Yissi Bascur.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Águila.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 66.348-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Juan Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con feriado legal y el Sr. Muñoz P. por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

